

INE/CG947/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, LA C. MARCELA IVETTE HINOJOS CANO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la coalición “Nos Une Chihuahua”. El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEE-SE-1296/2021, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Molina, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual remite el escrito de queja signado por el Lic. Sigifredo Saláis Trevizo, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición “Nos Une Chihuahua” ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua del Instituto Estatal Electoral en la entidad en mención, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la C. Marcela Ivette Hinojos Cano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Fojas 1 a 47 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(...)

HECHOS

III.- El suscrito el día 30 de mayo del año 2021 tuvo conocimiento que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL puso un remolque propaganda política consistente en un Espectacular ubicado en la Avenida Francisco I Madero esquina con Libramiento Luis R Blanco de la colonia Obrera en esta ciudad de Nuevo Casas Grandes Chihuahua en la cual promueve el voto por ella, así como de la candidata del PAN a la gubernatura Maru Campos.

*IV. Detalladamente en dicho espectacular se puede observar la leyenda “**Por primera vez en la historia, una mujer gobernadora y una presidente municipal en Nuevo Casas Grandes**” Maru Campos Maru Campos Gobernadora PAN Marcela Hinojos Presidente Nuevo Casas Grandes Chih. PRI, juntos por un mejor futuro.*

V. En dicho espectacular se puede observar que no se encuentra el número de identificación el cual se conoce como ID-INE o IDE-IEE que es obligatorio en todos y cada uno de los espectaculares para los partidos políticos en el cual se promueva el voto. Por tal cuestión dicho Partido Político y/o la Candidata a la Presidencia Municipal MARCELA IVETTE HINOJOS CANO se encuentra incumpliendo con lo señalado en el artículo 41 de la Constitución en su párrafo II, así como el reglamento de fiscalización que a la letra dice.-

(...)

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Coalición “Nos Une Chihuahua** en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

“(...)

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consiste fotografía tomada a dicho espectacular el cual se encuentra ubicado en la Avenida Francisco I Madero esquina con Libramiento Luis R Blanco de la colonia Obrera en esta ciudad de Nuevo Casas Grandes Chihuahua.

2. LA INSPECCIÓN JUDICIAL Por parte del Secretario de la Asamblea municipal Electoral el cual dará fe de que en la Avenida Francisco I Madero

esquina con Libramiento Luis R Blanco de la colonia Obrera en esta ciudad de Nuevo Casas Grandes Chihuahua se encuentra espectacular colocado en una caja que sirve como base a la colocación de dicho espectacular, así como también dar fe de la imagen y la expresión de la campaña electoral que se encuentra en dicho espectacular.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES *En todo lo que favorezca al candidato que represento.*

4. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA *En todo lo que favorezca al candidato que represento.*

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente **INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre su inicio, notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Marcela Hinojos Cano en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, remitiéndose todas las constancias que integran el expediente y notificar el inicio del procedimiento al quejoso, el Partido Movimiento Ciudadano (Foja 48 a 49 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 50 a 53 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 55-56 y 105 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio

INE/UTF/DRN/30683/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejera Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 58 a 59 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30682/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 56 a 57 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó mediante oficio número INE/UTF/DRN/30685/2021 el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante su Representación de Finanzas Nacional, corriéndosele traslado a través de medio electrónico con las constancias que integran el expediente. (Fojas 60 a 72 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, suscrito por el C. César Alejandro Domínguez Domínguez, en su carácter de presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el partido incoado dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente dice: (Fojas 72 a 77 del expediente).

“(…)

1.- Por lo que respecta a los puntos en donde el quejoso señala que, el día 30 de mayo del año 2021, tuvo el conocimiento que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, puso un remolque propaganda política, consistente en un Espectacular ubicado en la Avenida Francisco I. Madero esquina con Libramiento Luis R. Blanco de la Colonia Obrera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes Chihuahua, en la cual promueve el voto por ella, así como a la candidata del PAN a la gubernatura Maru Campos.

Detalladamente en dicho espectacular se puede observar la leyenda "por primera vez en la historia, una mujer Gobernadora y una presidente municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

de Nuevo Casas Grandes "Maru Campos Gobernadora PAN, Marcela Hinojos presidente Nuevo Casas Grandes Chih. PRI juntos por un mejor futuro.

En dicho espectacular se puede apreciar que no se encuentra el número de identificación, el cual se conoce como ID-INE o ID-IEE, que es obligatorio en todos y cada uno de los espectaculares para los partidos políticos en el cual se promueve el voto. Por tal cuestión dicho Partido Político y/o la candidata a la presidencia Municipal MARCELA IVETTE HINOJOS CANO, se encuentra incumpliendo con lo señalado por el artículo de la Constitución en su párrafo 11, así como el reglamento de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con registro en la contabilidad que se llevó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la campaña a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional, para el Municipio de Nuevo Casas Grandes en el Estado de Chihuahua, del Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que se desconoce el origen y la finalidad con la que fue instalada, ya que la misma contiene información de Candidatos de diferentes partidos Políticos, mismos que a nivel Local, no se tiene candidatura coaligada o candidatura en común de los Partidos en mención, es por ello que nos es imposible dar razón del Número de Identificación del Instituto Nacional Electoral, de dicha lona ID-INE que proporcionara el proveedor.

En razón a todo lo anterior se solicita a esta H. Autoridad se declare infundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH.

(...)"

PRUEBAS:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficie a los intereses de mi representado.*

2. LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a mi representado.*

(...)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Marcela Ivette Hinojos Cano, candidata a la presidencia municipal de Nuevo

Casas Grandes, Chihuahua, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó mediante oficio número INE/UTF/DRN/30684/2021 el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través de medio electrónico con las constancias que integran el expediente. (Fojas 78 a 91 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó mediante oficio número INE/UTF/DRN/30704/2021 el inicio del procedimiento de mérito ante su Representación de Finanzas Nacional. (Fojas 92 a 101 del expediente).

X. Notificación de inicio al Partido Acción Nacional.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó mediante oficio número INE/UTF/DRN/30686/2021 el inicio del procedimiento de mérito ante su Representación de Finanzas Nacional. (Fojas 102 a 108 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32114/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la realización de una inspección ocular a efecto de verificar la existencia de la propaganda alusiva a los sujetos denunciados y la determinación de su ubicación exacta. (Fojas 109 a 112 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/DS/OE/405/2021**, la Dirección del Secretariado entregó la certificación solicitada respecto a la propaganda que originó la presente queja. (Fojas 113 a la 116 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 117 a 118 del expediente).

XIII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35137/2020 se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 119 a 126 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Notificación de Alegatos a la C. Marcela Ivette Hinojos Cano, candidata a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35139/2020 se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 127 a 132 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional

a) El 14 de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35136/2021 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 133 a 142 el expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El 14 de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35322/2021 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 143 a 150 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente proyecto de Resolución (Foja 151 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria por decisión unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Dado que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la C. Marcela Ivette Hinojos Cano, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, omitió incorporar indebidamente el denominado identificador único (ID-INE) en la propaganda ubicada específicamente en:

a) En la calle Francisco I. Madero esquina con el Libramiento Luis R. Blanco, colonia Obrera, C.P. 31750, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX y d), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207 Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios

espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Con fundamento en los preceptos normativos citados, particularmente a lo que se refiere el artículo 207, numeral 1, inciso c) de acreditarse las faltas sustanciales de mérito traerían consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violaría los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso concreto, el sujeto obligado vulneraría lo dispuesto en el artículo el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017¹.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

Acuerdo INE/CG615/2017. “acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización

incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, en el caso concreto, la infracción que se le imputa al sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 207, numeral 1,

incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y certeza en la rendición de cuentas.:

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja suscrito por el C. Sigifredo Saláis Trevizo, Representante Propietario de la Coalición “Nos Une Chihuahua” ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua del Instituto Estatal Electoral en la entidad en mención, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la C. Marcela Ivette Hinojos Cano en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en dicha entidad federativa, respecto de probables hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

2. .1 MATERIAL PROBATORIO.

2.1.1 PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

2.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

2.1.3 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

2.2 ANÁLISIS DEL CASO.

2.1.1 PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA

Documental Pública. Acta circunstanciada INE/DS/OE/405/2021 derivada de la inspección ocular que realizó la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral el día seis de julio del año dos mil veintiuno.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

2.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE

Prueba técnica. Consistente en (1) fotografía en las que se aprecia la propaganda de la que derivó la queja y que se encuentra ubicada calle Francisco I. Madero esquina con el Libramiento Luis R. Blanco, colonia Obrera, C.P. 31750, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

2.1.3 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Instrumental de Actuaciones. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado en cuanto beneficie a los intereses del denunciado. se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Presunción en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en todo lo que beneficie al denunciado, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2.3 ANÁLISIS DEL CASO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

En la especie, se tiene que el C. Sigifredo Saláis Trevizo, Representante Propietario de la Coalición “Nos Une Chihuahua” ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua del Instituto Estatal Electoral en la entidad en mención, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la C. Marcela Ivette Hinojos Cano en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en dicha entidad federativa, por la supuesta omisión de incluir el número identificador único ID-INE en la propaganda electoral que él considera como anuncios espectacular y para ello, ofrece como prueba la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio número INE/UTF/DRN/30685/2021 de fecha diecinueve de junio.

De este modo, el veintitrés de junio de dos mil veinte, el C. César Alejandro Domínguez Domínguez, en su carácter de presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento, señalando lo siguiente:

- 1.- Por lo que respecta a los puntos en donde el quejoso señala que, el día 30 de mayo del año 2021, tuvo el conocimiento que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, puso un remolque propaganda*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

política, consistente en un Espectacular ubicado en la Avenida Francisco 1. Madero esquina con Libramiento Luis R. Blanco de la Colonia Obrera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes Chihuahua, en la cual promueve el voto por ella, así como a la candidata del PAN a la gubernatura Maru Campos.

Detalladamente en dicho espectacular se puede observar la leyenda "por primera vez en la historia, una mujer Gobernadora y una presidente municipal de Nuevo Casas Grandes "Maru Campos Gobernadora PAN, Marcela Hinojos presidente Nuevo Casas Grandes Chih. PRI juntos por un mejor futuro.

En dicho espectacular se puede apreciar que no se encuentra el número de identificación, el cual se conoce como ID-INE o ID-IEE, que es obligatorio en todos y cada uno de los espectaculares para los partidos políticos en el cual se promueve el voto. Por tal cuestión dicho Partido Político y/o la candidata a la presidencia Municipal MARCELA IVETTE HINOJOS CANO, se encuentra incumpliendo con lo señalado por el artículo de la Constitución en su párrafo 11, así como el reglamento de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con registro en la contabilidad que se llevó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la campaña a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional, para el Municipio de Nuevo Casas Grandes en el Estado de Chihuahua, del Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que se desconoce el origen y la finalidad con la que fue instalada, ya que la misma contiene información de Candidatos de diferentes partidos Políticos, mismos que a nivel Local, no se tiene candidatura coaligada o candidatura en común de los Partidos en mención, es por ello que nos es imposible dar razón del Número de Identificación del Instituto Nacional Electoral, de dicha lona ID-INE que proporcionara el proveedor.

En razón a todo lo anterior se solicita a esta H. Autoridad se declare infundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH.

Por lo que hace a la candidata denunciada a la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna.

Derivado de lo anterior, es que esta autoridad con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada, mediante oficio INE/UTF/DRN/32114/2021 de veinticinco de junio de dos mil veintiuno se solicitó apoyo a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral con la finalidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

de que se llevara a cabo una inspección ocular para verificar y acreditar la existencia de la propaganda denunciada,

De este modo, el seis de julio de dos mil veintiuno, se levantó el Acta Circunstanciada dentro del expediente INE/DS/OE/405/2021, en la cual se hace constar lo siguiente:

“(...) me dirigí hacia la carretera Juárez-Casas Grandes con el fin de trasladarme al municipio de Nuevo Casas Grandes. Arribé a las doce horas con nueve minutos a la intersección que forman las calles Francisco I. Madero y Libramiento Luis R. Blanco de dicha cabecera municipal, en donde constaté la existencia de un terreno adyacente a una plaza comercial denominada Plaza Nogales, el cual tiene libre acceso vehicular, por lo que estacioné la unidad en ese espacio. Dentro del terreno al cual hago referencia, el cual se encuentra ubicado en la esquina sureste de ese cruce, encontré una caja de volteo de vehículo pesado, sin cabina, color blanco, con tres ejes, con placas de autotransporte federal 53-UB-2V con la leyenda REMOLQUE aparentemente emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, de dimensiones aproximadas de diez metros de largo, por tres metros de alto, por tres metros de ancho, el cual presumo es el mismo vehículo que aparece como anexo 1 al oficio de solicitud de colaboración, puesto que, si se analiza la imagen a que hago referencia, al pie de la lona que hoy ya no aparece montada sobre él, se pueden observar ladrillos que sostenían una barra metálica que soportaba a la vez la lona con propaganda electoral, y al pie de la caja que hoy tengo a la vista puedo observar los mismos ladrillos, además de coincidir las características físicas de la unidad. Sin embargo, hago constar que no se encuentra fijada en ella lona alguna, por lo que me encuentro imposibilitado para contestar a cabalidad las peticiones expresadas en el oficio INE/UTF/DRN/32114/2021 (...).”



En virtud de lo anterior, y al no existir algún otro elemento de prueba que acredite que e efecto la existencia de la propagada materia de análisis y toda vez que al llevarse a cabo la inspección ocular no se encontró la misma, es que se debe aplicar a favor del Partido Revolucionario Institucional y la otrora candidata la C. Marcela Ivette Hinojos Cano, el **principio de presunción de inocencia**.

En efecto, el principio de “presunción de inocencia” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecésele un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador (formal y/o material), se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados, e impone al Estado que, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de “presunción de inocencia”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado si no al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado en su Jurisprudencia 21/2013 que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, la tesis con número XLIII/2008 bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, ha reconocido la inocencia del sujeto inculcado si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculcado.

Por añadidura, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que*

vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.”

*“Partido Verde Ecologista de México
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.”

*“Partido Acción Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.”

*“Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias*

en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.”

Bajo estos fundamentos, al adminicular y analizar los elementos probatorios que integran el expediente y de acuerdo con la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre alguna violación por parte de los sujetos denunciados en contra del orden jurídico normativo en materia de fiscalización electoral.

En concordancia con lo anterior, el aforismo “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado; lo anterior, de conformidad con la tesis

de jurisprudencia cuyo rubro es “*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*”; asimismo, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, (aplicable al presente caso *mutatis mutandis*) al no poder imponerse una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la C. Marcela Ivette Hinojos Cano, este Consejo General considera que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención con los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la C. Marcela Ivette Hinojos Cano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos del **considerando 2.2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución democrática, así como a la C. Marcela Ivette Hinojos Cano, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/747/2021/CHIH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**